

Cuando las disposiciones legales que regulan el régimen exceptuado o especial no prevean la afiliación de cotizantes distintos a los de su propio régimen, el cónyuge, compañera o compañero permanente, incluyendo las parejas del mismo sexo, obligado a cotizar deberá afiliarse en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los beneficiarios quedarán cubiertos por el régimen de excepción o especial. Si el régimen de excepción o especial no prevé la afiliación del grupo familiar o la composición del núcleo familiar según lo previsto en el presente decreto, el obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus beneficiarios se afiliarán a este último.

Artículo 83. *Restitución de recursos por efecto de la afiliación múltiple que involucre un régimen exceptuado o especial.* En el evento de que un afiliado a alguno de los regímenes exceptuados o especiales se haya afiliado simultáneamente a una Entidad Promotora de Salud (EPS), el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces deberá solicitar a la respectiva EPS la restitución de los recursos que por concepto de UPC se le hubieren reconocido por dicho afiliado durante el tiempo de la afiliación múltiple.

Las EPS deberán solicitar al operador del régimen exceptuado o especial al que pertenezca el afiliado, la restitución del valor de los servicios que le haya prestado durante el tiempo de la afiliación múltiple y el operador del régimen exceptuado o especial deberá pagar el costo de los servicios de salud a la EPS dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que la EPS haya efectuado la restitución de UPC al Fosyga o quien haga sus veces, so pena de la generación de intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto-ley 1281 de 2002.

Cuando se trate de un afiliado a los regímenes exceptuados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional o del Magisterio, del monto a restituir por UPC giradas durante el período que duró la afiliación múltiple las EPS podrán descontar el valor de los servicios prestados, incluyendo el valor de la contratación por capitación y el valor de la póliza para la atención de enfermedades de alto costo. Si el valor de los servicios prestados es inferior al valor de las Unidades de Pago por Capitación giradas, la EPS deberá restituir la diferencia correspondiente al Fosyga o quien haga sus veces. Si el valor de los servicios es superior al valor de las UPC giradas, la EPS así lo reportará al Fosyga o quien haga sus veces y podrá cobrar el remanente directamente al operador del respectivo régimen de excepción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga o quien haga sus veces se subrogará en los derechos de las EPS para el cobro del valor de los servicios que fueron descontados del monto de las UPC a restituir, a los operadores de los regímenes exceptuados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional o del Magisterio.

Parágrafo 1°. Las entidades que operen los regímenes exceptuados o especiales deberán gestionar los recursos necesarios para garantizar el pago de los servicios prestados por las EPS a los afiliados a tales regímenes, producto de los estados de afiliación múltiple.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los términos y condiciones para que las EPS restituyan el valor de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación (UPC) giradas durante el tiempo de la afiliación múltiple, para lo cual podrá suscribir acuerdos de pago por las UPC adeudadas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los términos y condiciones para la procedencia del descuento del valor de las UPC, giradas durante el período que duró la afiliación múltiple, de los servicios prestados al afiliado a los regímenes exceptuados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional o del Magisterio.

Artículo 84. *Servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC.* La prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC, a través del modelo de atención por parte del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad prevalecerá sobre la atención en salud a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de los regímenes exceptuados o especiales.

Las personas privadas de la libertad que, de acuerdo con la normativa vigente, estén obligadas a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud deberán efectuar el pago de sus aportes y no tendrán acceso a las prestaciones asistenciales y económicas a cargo del Sistema. Los servicios de salud al núcleo familiar, si lo hubiere, le serán prestados a través de la EPS en la cual realice las cotizaciones. La EPS solo recibirá la Unidad de Pago por Capitación (UPC) por los integrantes del núcleo familiar. Lo anterior sin perjuicio de que puedan suscribir o renovar un plan voluntario de salud.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá la obligación de reportar al Sistema de Afiliación Transaccional la información de la población privada de la libertad a su cargo.

Artículo 85. *Contratación de planes voluntarios de salud.* Las entidades que oferten planes voluntarios de salud deberán verificar que no se incluyan en las pólizas o los contratos correspondientes, al momento de la suscripción o la renovación, a personas que estando obligadas a pertenecer al régimen contributivo no se encuentren previamente inscritas en una EPS de dicho régimen.

El incumplimiento de esta obligación acarrea para la entidad prestataria del plan voluntario de salud la responsabilidad en la atención integral en salud del afiliado.

La entidad quedará exceptuada de esta obligación cuando el afiliado se retire del régimen contributivo de salud, con posterioridad a la fecha de suscripción o renovación del contrato.

Todas las entidades que oferten planes voluntarios de salud tendrán la obligación de reportar al Ministerio de Salud y Protección Social el listado de las personas beneficiarias de estos planes conforme a la estructura y contenidos definidos por el Ministerio.

Las personas afiliadas a los regímenes exceptuados o especiales podrán celebrar estos contratos, previa comprobación de su afiliación al régimen exceptuado o especial al que pertenezcan.

El Sistema de Afiliación Transaccional dispondrá la información para la consulta sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 86. *Modificaciones a la capacidad de afiliación.* Las modificaciones a la capacidad de afiliación geográfica, poblacional, mixta o de redistribución de una Entidad Promotora de Salud estarán sujetas a dos regímenes de autorización, de autorización general y de autorización previa.

Estarán sujetas al régimen de autorización general las modificaciones a la capacidad de afiliación, referentes al aumento poblacional o de cobertura geográfica en otros municipios o departamentos o de redistribución en municipios autorizados siempre y cuando la Entidad Promotora de Salud no se encuentre en causal de disolución o liquidación, o de revocatoria o suspensión del certificado de autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 en causal de la revocatoria de la habilitación.

Estará sujeta al régimen de autorización previa toda disminución de la capacidad de afiliación de carácter poblacional o de cobertura geográfica. También aplicará este régimen cuando la Entidad Promotora de Salud no cumpla los criterios para acceder al régimen de autorización general, cuando la entidad se encuentre sometida al cumplimiento de algún plan de desempeño o de instrucciones especiales emitidas por algún organismo de inspección, vigilancia y control o cuando así lo disponga la Superintendencia Nacional de Salud.

En el régimen de autorización general, la Entidad Promotora de Salud deberá registrar y radicar ante la Superintendencia Nacional de Salud en los primeros quince días de cada mes, las modificaciones a la capacidad de afiliación realizadas en el mes inmediatamente anterior, La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá un control posterior.

Efectuada la modificación a la capacidad de afiliación, la EPS deberá garantizar la suficiencia de la red prestadora para la nueva población y como producto de la afiliación realizar los ajustes financieros a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el Decreto 2702 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En ningún caso, las EPS podrán negar la inscripción de las personas argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación, para lo cual deberán aplicar la autorización general cuando la entidad ha superado su capacidad autorizada.

Artículo 87. *Procesos de reorganización institucional.* En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

87.1. Que la entidad o las entidades que ceden sus afiliados tengan una participación mayoritaria en la entidad resultante de la reorganización.

87.2. Que la entidad que cede sus afiliados realice simultáneamente la cesión de sus activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos, asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, a la Entidad Promotora de Salud resultante de la reorganización.

La Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización y la aplicación de las demás disposiciones del presente artículo.

Artículo 88. *Afiliación de los extranjeros solicitantes de la condición de refugiados o asilados.* Los extranjeros solicitantes de la calidad de refugiados o asilados ante el Estado colombiano que cuenten con salvoconducto de permanencia, conforme a lo previsto en el Título III, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, se afiliarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o como afiliados al Régimen Subsidiado, si cumplen las condiciones para ello.

Artículo 89. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1485 de 1994, artículo 14 numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 14 y 16; 806 de 1998 con excepción de los artículos 17 al 24, 52, 65, 69, 70, 71, 72 y 79; 1725 de 1999, artículo 1°; 1804 de 1999, artículo 21; 047 de 2000; 783 de 2000 con excepción del artículo 1°; 1703 de 2002 con excepción de los artículos 24, 36 y 39; 2400 de 2002; 4248 de 2007; 1357 de 2008, 3047 de 2013; 1164 de 2014 y 057 de 2015 y los Acuerdos 414 y 415 con excepción de los artículos 4°, 5°, 7° parágrafo 4°, 8°, 11, 12, 13, 18, 30, 33, 37, 39, 40, 41, 42, 70, 71, 72, 73, 74 y 81, ambos del 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2345 DE 2015

(diciembre 3)

por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, y

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que en atención a las restricciones que puedan presentarse en el suministro de gas natural o de su transporte por gasoductos, mediante el Decreto 1073 de 2015 se fijó el orden de atención prioritaria cuando se presenten insalvables restricciones no transitorias en la oferta de gas natural, o situaciones de grave emergencia que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda. Así mismo, el mencionado Decreto advirtió que cuando se trate de racionamiento programado de gas natural o de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía debe fijar el orden de atención de la demanda entre los agentes.

Que el artículo 2.2.2.2.15 del señalado Decreto 1073 de 2015 dispone que los productores, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores, atenderán de manera prioritaria la demanda de gas para consumo interno, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones que expida el Ministerio de Minas y Energía.

Que el párrafo del artículo 2.2.2.2.15 del Decreto 1073 de 2015 dispone que los agentes exportadores atenderán prioritariamente la demanda de gas natural para consumo interno cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia transitorias y no transitorias o racionamiento programado de gas natural de que trata el citado decreto.

Que es necesario actualizar la definición de demanda esencial con el fin de garantizar el suministro para esta clase de usuarios de manera prioritaria y establecer el orden de abastecimiento de gas natural para la atención de la demanda no esencial y demás agentes y actividades que requieren el uso de este combustible.

Que con el propósito de identificar eficazmente los proyectos necesarios para asegurar el abastecimiento nacional de gas natural en el corto, mediano y largo plazo, resulta necesario identificar los elementos que debe contener el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, así como las entidades involucradas en su elaboración y adopción.

Que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se dispone que, como parte de la estrategia de expansión y consolidación del mercado de gas combustible, “*se adoptarán medidas regulatorias encaminadas a promover la expansión oportuna del sistema nacional de transporte, así como la ejecución de proyectos de confiabilidad del sistema y los sistemas de distribución, mediante el uso de mecanismos de competencia. Dichos mecanismos deberán ser aplicados por la UPME cuando su planeación indicativa lleve a identificar proyectos con carácter prioritario, y una vez se haya constatado la disposición de la demanda a contratar y pagar por dichos proyectos tras la aplicación de herramientas regulatorias definidas por la CREG*”.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 30 de abril y el 15 de mayo de 2015 y entre el 26 de junio y el 3 de julio de 2015 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados.

Que diligenció el cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que el presente decreto no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia.

## DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar las siguientes definiciones al Título 11 del Sector de Gas, artículo 2.2.2.1.4., del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía:

**Confiabilidad:** capacidad del sistema de producción, transporte, almacenamiento y distribución de gas natural de prestar el servicio sin interrupciones de corta duración ante fallas en la infraestructura.

**Seguridad de abastecimiento:** capacidad del sistema de producción, transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, bajo condiciones normales de operación, para atender la demanda en el mediano y largo plazo.

Artículo 2º. Modificar la definición de demanda esencial, contenida en el Título II del Sector de Gas, artículo 2.2.2.1.4, del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

“**Demanda Esencial:** *Corresponde a i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional*”.

Artículo 3º. El artículo 2.2.2.2.1 del Capítulo 2 – Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural del Título 11 del Sector de Gas, será del siguiente tenor:

“**Artículo 2.2.2.2.1. Prioridad en el abastecimiento de gas natural.** Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, originadas en la infraestructura de suministro o de transporte, que impidan la prestación continua del servicio, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores atenderán a la demanda en el siguiente orden de prioridad:

1. En primer lugar, será atendida la Demanda Esencial en el orden establecido por el artículo 2.2.2.1.4 del presente decreto.

2. En segundo lugar, será atendida la demanda no esencial que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades.

El volumen será asignado por los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso de empate deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.

3. En tercer lugar se atenderán las exportaciones pactadas en firme.

Cuando se deban suspender compromisos en firme de exportaciones, se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.2.2.38 de este Decreto en cuanto a la remuneración del costo de oportunidad del gas natural de exportación objeto de interrupción. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, establecerá la metodología para determinar qué tipo de agentes operacionales deberán pagar el mencionado costo de oportunidad, así como la forma en la que deberá repartirse dicho costo entre ellos.

Parágrafo 1º. La CREG determinará los protocolos operativos que considere necesarios con el fin de establecer la forma en que se realizará la entrega física del gas natural asignado conforme la prioridad señalada en este artículo. Igualmente, la CREG establecerá los mecanismos para remunerar los servicios de transporte de gas natural requeridos para abastecer la demanda teniendo en cuenta la prioridad definida en este artículo.

Parágrafo 2º. El usuario al que se le asigne gas natural de un productor – comercializador o de un agente importador de gas con el que no tenga contrato firme no podrá nominar una cantidad de gas superior a la que requiera. En caso de que tenga excedentes tras la asignación, no podrá ofrecerlos en el mercado secundario.

Lo mismo se predicará del servicio de transporte cuando se asigne a un remitente con el que un transportador no tiene contrato firme.

Parágrafo 3º. La declaratoria del periodo de Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia No Transitorias, por la ocurrencia de un evento propio del ámbito de acción de un productor, transportador o comercializador, no lo eximirá del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, salvo que dicho suceso obedezca a un evento de fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o a un evento eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la regulación vigente.

Parágrafo 4º. El gas natural que se importe para soportar obligaciones de energía firme de plantas termoelectricas estará excluido de la aplicación de este artículo, salvo que (i) el gas natural de las otras fuentes de suministro no permita cubrir totalmente la demanda de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución; y siempre y cuando, (ii) no se ponga en riesgo el suministro de gas natural con destino a las generaciones de seguridad y al cumplimiento de las obligaciones de energía firme de las plantas que soportan dichas obligaciones con la mencionada fuente.

En este evento, los excedentes del gas natural importado se destinarán prioritariamente a cubrir el faltante de los usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución.

Artículo 4º. El artículo 2.2.2.2.28 del Capítulo II – Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural del Título II del Sector de Gas, será del siguiente tenor:

“**Artículo 2.2.2.2.28. Plan de Abastecimiento de Gas Natural.** Con el objeto de identificar los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía adoptará un Plan de Abastecimiento de Gas Natural para un periodo de diez (10) años, el cual tendrá en cuenta, entre otros, la información de que tratan los artículos 2.2.2.2.19, 2.2.2.2.20 y 2.2.2.2.21 y el párrafo 1 del artículo 2.2.2.2.37 de este Decreto, los costos de racionamiento y la información de las cantidades de gas importadas y/o exportadas. Este plan será adoptado a la brevedad y actualizado anualmente.

Parágrafo 1º. El Plan de Abastecimiento de Gas Natural busca asegurar que las obras requeridas para garantizar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento se ejecuten y entren en operación de manera oportuna. Este Plan no restringe la libertad que tienen los agentes transportadores de realizar ampliaciones o expansiones en el SNT previo cumplimiento de la normatividad vigente.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los lineamientos que deberá contener el Plan de Abastecimiento de Gas Natural.

Parágrafo transitorio. En el lapso comprendido entre la expedición del presente decreto y la expedición del Plan de Abastecimiento de Gas Natural, el Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar un Plan Transitorio de Abastecimiento, en el cual se incluyan los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural en el corto plazo.

Artículo 5º. El Artículo 2.2.2.2.29 del Capítulo II – Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural del Título II del Sector de Gas, será del siguiente tenor:

“**Artículo 2.2.2.2.29. Inversiones del Plan de Abastecimiento de Gas Natural.** La CREG deberá expedir la siguiente regulación aplicable a los proyectos incluidos en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural:

1. Criterios para definir cuáles proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural podrán ser desarrollados, en primera instancia, por un agente como complemento de su infraestructura existente y cuáles se realizarán exclusivamente mediante mecanismos abiertos y competitivos. En caso de que los primeros de los proyectos mencionados no sean desarrollados por el agente, los mismos deberán ser desarrollados como resultado de la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos.

2. Condiciones para la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos. En el caso de los proyectos que no sean de confiabilidad y/o seguridad de abastecimiento, los mecanismos abiertos y competitivos que diseñe la CREG deberán revelar la disposición de la demanda a contratar dichas expansiones tras la aplicación de los referidos mecanismos.

3. Obligaciones de los agentes que, en primera instancia, pueden desarrollar proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural como complemento de su infraestructura existente para garantizar su entrada en operación oportuna. Estas obligaciones contemplarán, entre otros, mecanismos para manifestar su interés y los mecanismos de cubrimiento y de auditoría a que haya lugar.

4. Obligaciones de los agentes a los que se les asigne la construcción y operación de los proyectos mediante mecanismos abiertos y competitivos, para garantizar su entrada en operación oportuna. Estas obligaciones contemplarán, entre otros, los mecanismos de cubrimiento y de auditoría a que haya lugar.

5. Metodologías de remuneración. En el caso de proyectos de confiabilidad y/o seguridad de abastecimiento, estas metodologías tendrán en cuenta el costo de racionamiento de cada uno de ellos, así como otras variables técnicas que determine la CREG en el ejercicio de sus funciones. La mencionada metodología podrá considerar la remuneración de los activos de confiabilidad mediante cargos fijos y variables.

Todos los usuarios, incluyendo los de la Demanda Esencial, deberán ser sujetos de cobro para remunerar los proyectos de confiabilidad y seguridad de abastecimiento de los que son beneficiarios. Ningún usuario deberá pagar un costo superior a su costo de racionamiento.

Parágrafo. La UPME será responsable de la aplicación de los mecanismos abiertos y competitivos a los que se refiere este artículo.

Artículo 6°. Modifíquese el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.2.37 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía limitará la libre disposición del gas para efectos de exportación a los productores, los productores-comercializadores y a los agentes exportadores cuando se pueda ver comprometido el abastecimiento de la demanda nacional de gas combustible para consumo interno, de acuerdo con la metodología que para el efecto expedirá mediante resolución. Para este efecto tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la producción nacional, el comportamiento de la demanda, las exportaciones y las importaciones de gas”.

Artículo 7°. Adicionar al Capítulo II – Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural, Título II del Sector de Gas, los siguientes artículos:

**Artículo 2.2.2.2.43. Cálculo de los costos de racionamiento.** Únicamente para fines estadísticos y de planeación del sector, la Unidad de Planeación Minero Energética, Upme, establecerá los costos de racionamiento, los cuales se calcularán por clase de usuario y varios períodos de duración. Estos cálculos se actualizarán anualmente y se mantendrán publicados en la página web de la mencionada entidad.

**Artículo 2.2.2.2.44. Transparencia.** La CREG expedirá la reglamentación necesaria para que la información de las asignaciones de gas natural y de capacidad de transporte a las que se refieren los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.2.2.43 de este Decreto se hagan públicas, de manera oportuna.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, modifica parcialmente el artículo 2.2.2.1.4., modifica los artículos 2.2.2.2.1., 2.2.2.2.28, 2.2.2.2.29, el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.2.37 y deroga los artículos 2.2.2.2.2. y 2.2.2.2.3. del Decreto 1073 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

*Tomás González Estrada*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2331 DE 2015

(diciembre 3)

*por el cual se designa un Superintendente de Sociedades ad hoc.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Francisco Reyes Villamizar, designado como Superintendente de Sociedades mediante Decreto 2160 del 27 de octubre de 2014, presentó escrito ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 28 de agosto de 2015<sup>1</sup>, a través del cual se **declara impedido** para conocer de los asuntos en los que esté involucrada la sociedad Tribeca Asset Management S.A.S.

Que el doctor Francisco Reyes Villamizar, Superintendente de Sociedades, sustentó su impedimento, en las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que en el presente caso se configura la causal de impedimento del numeral 11 del artículo 11 del mismo Código, en razón a que en desarrollo de su ejercicio profesional prestó servicios de asesoría a un accionista minoritario de la Sociedad Axede S.A., de la Cual Tribeca Asset Management es accionista.

Que la Ministra de Comercio, Industria y Turismo estudió la manifestación de impedimento formulada por el doctor Francisco Reyes Villamizar, Superintendente de Sociedades, y en aplicación del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidió la Resolución Número 3333 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se aceptó el impedimento y se ordenó el envío de los documentos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para la designación del funcionario ad hoc.

DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, Superintendente de Industria y Comercio, como Superintendente de Sociedades ad hoc, para conocer y decidir los asuntos respecto de los cuales esté involucrada la sociedad Tribeca Asset Management S.A.S.

<sup>1</sup> Radicada el 28 de agosto de 2015 con el número 1-2015-014083.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

#### DECRETO NÚMERO 2332 DE 2015

(diciembre 3)

*por el cual se designa un Secretario General ad hoc en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 84 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Gina Astrid Salazar Landinez, Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante comunicación fechada el 15 de octubre de 2015, la doctora Salazar Landinez se declaró impedida para adelantar la actuación disciplinaria número 016-15 relacionada con las quejas interpuestas ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, y la Procuraduría General de la Nación, por la señora Nancy Paez Saldaña, quien está vinculada a la planta de personal de este Ministerio como Secretaria Ejecutiva de la Dirección de Comercio Exterior, por presuntas irregularidades presentadas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el trámite de los encargos adelantados en el Ministerio para proveer temporalmente los cargos de carrera administrativa vacantes.

Que la doctora Gina Astrid Salazar Landinez, Secretaria General aduce como motivos de la declaración de impedimento los siguientes: “... *Manifiesto que me declaro impedida para adelantar la actuación disciplinaria, identificada con el expediente número 016-15, relacionada con las quejas interpuestas por la señora Nancy Páez Saldaña por presuntas irregularidades presentadas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el trámite de los encargos adelantados en el Ministerio para proveer temporalmente los cargos de carrera administrativa, quejas que fueron remitidas por las Procuradurías Primera y Segunda Distrital de Bogotá para que se adelante en este Ministerio por competencia; lo anterior con fundamento en la causal cuarta del artículo 84 de la Ley 734 de 2002*”.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 17 del artículo 30 del Decreto 210 de 2003, una de las funciones de la Secretaría General consiste en: “Adelantar las investigaciones disciplinarias de conformidad con las normas legales pertinentes”.

Que la señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo estudió la manifestación de impedimento efectuada por la doctora Gina Astrid Salazar Landinez, Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en aplicación del numeral 4 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, expidió la Resolución número 3239 de fecha 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se acepta un impedimento y se ordena el envío de los documentos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para la designación de un funcionario ad hoc.

DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Daniel Arango Ángel, Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como Secretario General ad hoc del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para adelantar la actuación disciplinaria número 016-15 relacionada con las quejas interpuestas ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, y la Procuraduría General de la Nación, por la señora Nancy Páez Saldaña, quien está vinculada a la planta de personal de este Ministerio como Secretaria Ejecutiva de la Dirección de Comercio Exterior, por presuntas irregularidades presentadas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el trámite de los encargos adelantados en el Ministerio para proveer temporalmente los cargos de carrera administrativa vacantes.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

## Despacho Viceministra de Turismo

### CIRCULARES

#### CIRCULAR NÚMERO 024 DE 2015

(diciembre 1°)

Para: PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

De: VICEMINISTERIO DE TURISMO

Asunto: INFORMACIÓN SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS SECTORIALES DEL TURISMO

Fecha: Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2015

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ante el conocimiento de nuevas quejas, reitera a los prestadores de servicios turísticos que no tiene ningún compromiso